

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 14.

Pidiendo varias noticias relativas á los portazgos, pontazgos y barcajes comprendidos en esta provincia.

Para poder este Gobierno político dar cumplimiento con la mayor brevedad á una circular de la direccion general de caminos, prevengo á los ayuntamientos que bajo su personal responsabilidad formen y dirijan al mismo, en el preciso término de quince dias, el oportuno expediente en que consten:

1.º Los portazgos, pontazgos y barcajes que haya en los términos de sus respectivos pueblos.

2.º Qué corporaciones ó particulares cobran sus productos y á qué objeto se aplican.

3.º Cuál es el título ó derecho en que se funda la exaccion, remitiendo copia del documento original, y el arancel que sirva para realizar aquella; poniendo en claro si este fue debidamente aprobado, por quién y cuándo, el producto anual y las obligaciones que estén afectas al mismo, y por último quién sea el actual poseedor.

4.º Con sujecion al adjunto modelo se espresará todo lo que sea concerniente á los portazgos, pontazgos y barcajes que administre la Excm. Diputacion provincial.

En su virtud pues y á fin de remitir con toda oportunidad las noticias que se piden, espero y me prometo del celo de dichas corporaciones municipales se apresurarán á llenar cumplidamente este servicio en el plazo que queda designado, sin dar lugar á recuerdos; pero si lo que no es de esperar, viese por parte de algunos ayuntamientos frustrados mis deseos, me veré en la precision de proceder segun corresponda, contra el que se muestre negligente ó apático. Cáceres 10 de febrero de 1844.

= Juan Muñoz Guerra, = Gabriel García de García, Srío.

PROVINCIA DE

CAMINO DE

A

Noticia de los portazgos, pontazgos y barcajes situados en dicho camino y cuya administracion está á cargo de la Diputacion provincial

Situacion de cada portazgo, pontazgo ó barcaje	Distancia al punto de partida y de uno ú otro.	Estado de camino, puente ó barca para cuya conservacion se hubiese establecido.	Fecha de la orden ó disposicion que autorice su establecimiento.	Clase de arancel que rija en cada uno y fecha de la orden de su aprobacion.	Por administracion.	En arrendamiento.	Observaciones.

Notas para la inteligencia de este modelo.

1.ª Se acompañarán á este estado copias de las órdenes ó disposiciones que hubiesen autorizado el estable-

cimiento de los portazgos, pontazgos ó barcajes que comprenda.

2.ª La designacion de la clase de arancel deberá hacerse de uno de estos dos modos: arbitrario ó de (tantas)

guas á la unidad leguaria. Cuando sean de la primera clase deberán además acompañar precisamente á cada estado las copias correspondientes de los respectivos aranceles.

3.^a El producto anual que se marque para cada establecimiento, deberá ser el medio que resulte del último quinquenio en que hubiese estado por administración, deducidos los gastos de esta y lo que rinda en la actualidad si estuviese arrendado.

4.^a En la columna de observaciones se espresará la clase del camino, puente ó barca en que exijan derecho de paso, si el producto de estos se halla hipotecado para el pago de intereses ó reintegro de capitales anticipados para la ejecución de alguna obra, ó afectas al cumplimiento de algún contrato, acompañando en todo caso las correspondientes copias de escrituras, obligaciones, órdenes superiores ú otros documentos justificativos de las obligaciones contraídas y de la autorización con que lo hayan sido; y todo lo demás que convenga para completar el conocimiento que la dirección general debe tener del origen y del estado actual de todos los establecimientos de esta clase.

5.^a Estos estados se extenderán en el tamaño de un pliego de papel de marca española.

REGLAMENTO

Exterior é interior del *Establecimiento normal de enseñanza pública de la cría y fomento de la Seda*, que se vá á establecer en la ciudad de Salamanca, bajo la exclusiva dirección de su autor y fundador Sr. D. Juan María Rossi.

Muchos esclarecidos y ricos propietarios van este año á emprender la dirección de la cría de los gusanos de seda, poniendo en práctica los métodos proclamados en mi Tratado elemental, publicado en 1.^o de setiembre del próximo pasado año.

Difícil es prever y contrarrestar las causas meteorológicas que perjudican inmensamente la cría, aun cuando se tengan estampadas en un libro las reglas necesarias para vencerlas ó evitarlas, porque escritas serán de muy poco valor sino tienen en su apoyo la práctica y experiencia necesaria para ponerlas en ejecución: de aquí la necesidad de establecer una escuela normal de pública enseñanza, para que dentro de breve tiempo consigan los agricultores y criadores los resultados que es capaz de producir la industria que nos ocupa.

Para acelerar y difundir la inteligencia de las mismas reglas, me decidí desde el año de 1841 á proponer que el Gobierno de S. M. creara un Establecimiento normal de enseñanza pública, ó bien que se dignara auxiliarme para poder realizar el pensamiento; pero las vicisitudes políticas trascurridas hasta aquí le impidieron sin duda atender á las justas reclamaciones de los pueblos.

Por fortuna el advenimiento al Trono de la augusta Reina Doña Isabel II, protectora nata de las artes é industrias, influyó para que se me dispensara una parte de aquel agrado que era de esperar de su Gobierno, quien en vista del reglamento que á continuación publicamos concederá toda su protección poderosa, y que tan justamente reclama una industria que por sí sola hará un día la felicidad de España.

El fundador de semejante establecimiento da á luz las bases reglamentarias que deberán rejir en el *Establecimiento normal*.

REGLAMENTO EXTERIOR.

Artículo 1.^o El Establecimiento de enseñanza pública

se abrirá en Salamanca en el edificio que se destine para sus lecciones el 1.^o de marzo de 1845 y durará por el espacio de diez años, con el fin de explicar así teórica como prácticamente los diferentes sistemas del cultivo de las diversas clases de moreras, cría de los gusanos y verificar el hilado de los capullos.

Art. 2.^o En él se admitirán por el curso de dos años, tiempo necesario para el aprendizaje, setenta y cinco alumnos de ambos sexos, desde la edad de catorce años hasta la de veinte, y probarán antes estar vacunados, saber leer y escribir y conocer las primeras cuatro reglas de aritmética.

Art. 3.^o Todas las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó casas de Beneficencia de las capitales de provincia, tendrán la facultad de enviar un individuo de cada sexo al establecimiento normal, siempre que conste ser accionista en la Empresa Salmantina del fomento de la seda por tres acciones, según las bases de asociación que se dió la misma y que se acompaña á este reglamento.

Art. 4.^o Será de cargo de las espresadas corporaciones que enviaren alumnos todos los gastos de ida y vuelta á sus respectivos pueblos de los mismos, así como el equipo y manutención diario de estos por todo el tiempo que tendrán que estar en el establecimiento.

Art. 5.^o Los particulares que hagan constar ser accionistas en la citada Empresa por el número de cuatro acciones tendrán facultad de enviar uno ó dos individuos, contrayendo las mismas obligaciones que se espresan en el anterior artículo.

Art. 6.^o Una vez que el Director fundador reconozca suficiente capacidad en los alumnos, despues del curso de los dos años les expedirá una certificación en la que se explicará en cuáles de los tres ramos se haya mas adelantado para que pueda con mas certeza la corporación ó particulares que lo envió aprovechar sus conocimientos.

REGLAMENTO INTERIOR.

Art. 7.^o Todos los alumnos estarán sujetos á las inmediatas órdenes del Director para todo lo que concierne á la instrucción del cultivo de las moreras; del mismo modo se encargarán de colocar todos los objetos y utensilios necesarios para el servicio de la cría de los gusanos, cuidar constantemente el desarrollo de la simiente, de la regular distribución de los gusanos, del gobierno de la cría de los mismos según las reglas que se les prescribirán; estarán igualmente obligados á cortar la hoja y suministrarla á la cantidad de gusanos que se les encargue criar; escribir todos los días un diario de las operaciones, circunstancias meteorológicas y hechos de cualquiera manera que puedan ocurrirles, para que en una sala todos reunidos y presidida por su Director en la hora que se establezca, puedan uno ó mas alumnos transcribir al diario general especificativo de todos, y quedar este presente para la mayor inteligencia. Por este medio se conocerá mas pronto los adelantos de los alumnos y los varios sistemas con que se puedan criar los gusanos y aplicar el mas conveniente á cada uno de estos, según la posición topográfica del establecimiento en que podrán ser llamados á dirigir. Lo propio se hará cuando pasen á aprender el hilado de los capullos.

Art. 8.^o El Establecimiento normal distribuirá al finalizar cada curso de instrucción los premios siguientes:

Número 1.^o Cuatro de á 200 rs. para aquellos alumnos ó alumnas que se acercaren mas aproximadamente á sacar de una onza de simiente 200 libras castellanas de capullos, criando tres onzas.

Núm. 2.^o Tres de á 150 rs. para aquellos que obtengan de la misma cantidad de simiente 150 libras de capullos por cada una onza.

Núm 3.º Dos de á 100 rs para aquellos que obtengan 150 libras de capullos con las indicadas cantidades de simiente.

Núm. 4.º Cuatro de á 300 rs. para los que de ocho libras de capullos sacaren una libra de seda fina y bien hilada hilando cinco libras diarias con el número de hebras que se les indicará para cada hilo.

Núm 5.º Dos de á 200 rs. para los que de nueve libras de capullos sacaren una libra de seda muy bien hilada y seis en los mas de los dias.

Art. 9.º La Direccion del establecimiento para que todos los alumnos no se distraigan y que no incurran en inconvenientes de ninguna especie para la ida y vuelta á las casas en las horas que se les fijará para la manutencion y descanso, los admitirá en su establecimiento, con asistencia de cama, almuerzo dándoles una sopa, á la comida una sopa y cocido, y á la cena una ensalada y guisado y un vaso de vino en estas dos últimas comidas, y pagarán cinco reales diarios.

Art. 10. Todas las corporaciones ó particulares que enviaren al establecimiento alumnos de residencia en él, tendrán que abonar las mensualidades anticipadas, autorizando personas en Salamanca para que al primero de cada mes se verifique el pago.

Art. 11. Todos los alumnos ó alumnas internos ó externos tendrán que observar suma limpieza en toda su ropa. Al efecto los internos tendrán que traer un cajón ó cofre con llave, llevando cuatro camisas, media docena de medias, dos pares de zapatos para el año, dos pantalones y dos chaquetas de paño y cuatro de verano, y un sombrero ó gorra; y las hembras además de tener lo necesario para conservar una limpieza corporal, deberán tener cuatro pares de calzoncillos de lienzo ó algodón y serán hechos del modo que se les indicará. Y todos tendrán que llevar tambien pañuelos para la cabeza y nariz; además dos pares de sábanas y tohallas.

Art. 12. Dos de los alumnos y alumnas que sobresalgan y que lleguen á merecer los primeros premios expresados en el anterior artículo 8.º, deberán quedar el tercer año en el Establecimiento, sirviendo de maestros á los nuevos alumnos; en este caso cesará el pago en las corporaciones ó particulares al Establecimiento por la asistencia y manutencion de ellos; por el contrario, la Direccion además de asistirlos y mantenerlos les abonará dos reales diarios, todos los dias de trabajo.

Art. 13. Este Reglamento para que llegue á noticia de los que puedan interesarle se publicará en todos los boletines oficiales de las provincias.

Madrid 25 de enero de 1844.=El Director, Juan María Rossi.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 10.

Mandando que conforme á lo prevenido en reales órdenes é instrucciones, se prohíbe á los empleados de hacienda dirijan directamente al Ministerio sus solicitudes, y sí por el conducto de sus respectivos gefes.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 de enero último me dice lo que copio

Contra lo que se halla prevenido reiteradas veces, hace tiempo que acuden al Ministerio de mi cargo en derechura con sus instancias muchos de los em-

pleados de hacienda pública separándose del conducto de sus gefes de que no debian apartarse por ningun pretesio, y distrayendo la atencion del Gobierno que debe aplicarse preferentemente al despacho de los negocios de gravedad, importancia y verdadero interés público, y despues al de aquellas que merecen mas bien el título de asuntos personales, sobre los que tampoco puede ni debe recaer resolucion sin venir antes preparados con el informe de los inmediatos superiores y con el de los gefes principales de la misma hacienda. Al elevar al conocimiento de S. M. la Reina el abuso que ha llegado á introducirse en el particular, y la necesidad de corregirle, restableciendo la disciplina y subordinacion, harto relajadas en este ramo de la administracion pública, he tenido el honor de proponer, y S. M. se ha dignado aprobar las siguientes disposiciones.

1.ª Conforme á lo prevenido en reales órdenes é instrucciones, se prohíbe á los empleados de hacienda que dirijan sus instancias en derechura al Ministerio de mi cargo, debiendo hacerlo siempre por el conducto de los gefes respectivos segun el orden gradual establecido, y no apartándose de él con ningun motivo.

2.ª Esta obligacion comprende á los empleados cesantes y jubilados lo mismo que á los pertenecientes al servicio activo. Los pasivos considerarán para este caso como gefes inmediatos suyos á los Intendentes de las provincias donde residan, ó á los de aquellas donde perciban su cesantía ó jubilacion.

3.ª A las instancias de los empleados activos ó pasivos que conforme á las dos reglas anteriores llegaren á poder de los Intendentes, darán estos curso segun estimen justo, dirigiéndolas al Ministerio de mi cargo por conducto de las oficinas generales de que dependan ó hayan dependido los que las promuevan; y en el caso de que no hubiesen tenido dependencia de estas, por el de aquellas á quienes corresponda el conocimiento del negocio que tenga por objeto la solicitud.

4.ª En ningun caso los Intendentes ni los gefes de las oficinas generales daran curso á instancia alguna que directamente les fuere presentada por parte de los empleados activos, sino á las que reciban con arreglo á la primera disposicion.

5.ª Las personas no pertenecientes á la clase de empleados que por causas fundadas aspiran á serlo en ramos dependientes de este Ministerio, deberán igualmente hacer sus instancias por conducto de los Intendentes de las provincias donde se hallen averciudadados. A la misma regla quedan sujetos los individuos que hayan servido en cualquiera otra carrera y se encuentren en alguna de las clases pasivas que se conocen con distintos nombres.

6.ª Los gefes y las oficinas generales, despues de haber tomado los informes convenientes acerca de las solicitudes que les fueren dirigidas ó presentadas, les darán el curso que corresponda, manifestando y fundando su parecer.

7.ª Todas las instancias que desde la publicacion de esta real orden llegasen á presentarse directamente en el Ministerio, se archivarán en el estado que

se reciban, sin producir ningun efecto ni acordar otra disposicion que la de privar de un mes de sueldo á los empleados activos ó pasivos que las hicieren. — De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para la debida inteligencia de todos los empleados activos y pasivos. Cáceres 9 de febrero de 1844. = Faustino Balboa.

CIRCULAR NUMERO 11.

Real orden disponiendo S. M. que no serán de abono los suministros que se hagan á los rebeldes en metálico ó en efectos, y que lo serán en cuenta de las contribuciones atrasadas y corrientes los que se verifiquen á las tropas encargadas de sofocar la rebelion.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

La inicua rebelion que en la plaza de Alicante ha consumado un reducido número de perversos y desleales españoles, faltando vil y traidoramente á sus deberes y á sus juramentos, tiene por objeto principal enriquecerse á costa de los ciudadanos pacíficos; y así es que desde luego se han apoderado de los caudales públicos; han exigido cuantiosas sumas al comercio de aquella plaza, y en su sed de oro acordaron derramas de crecidas cantidades á los pueblos de la provincia.

Firmemente decidida S. M. á que se sofoquen para siempre los planes de los trastornadores del reposo público, que tantos males acarrearán á la Monarquía, quiere se les prive de los recursos con que cuentan para prolongar por algun tiempo su efimera existencia: á la manera que es su Real voluntad que los tengan oportuna y suficientemente las tropas del leal ejército encargadas de la noble mision de volver la paz y sosiego á la desventurada Alicante, víctima de la mas negra y alevosa traicion.

Bajo este concepto se ha dignado S. M. resolver por punto general: 1.º Que no serán de abono los suministros que se hagan á los rebeldes en metálico ó en efectos de cualquiera clase que fuesen, y 2.º que á la inversa serán admitidos en cuenta de las contribuciones atrasadas y corrientes los que se verifiquen á las tropas encargadas de sofocar la rebelion, previas las formalidades correspondientes. — De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, publicándola y circulándola en la forma debida.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta real orden, he dispuesto se publique por medio del boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma en los casos que puedan ocurrir. Cáceres 9 de febrero de 1844. = Faustino Balboa.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 15.

Proteccion y seguridad pública.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

A los señores Comandantes de canton de la provincia digo con esta fecha lo que sigue:

Siendo uno de los principales cuidados de toda autoridad celosa, y atendiendo á la indiferencia con que algunos señores alcaldes descuidan el importante ramo de proteccion y seguridad pública, no obstante lo que el Sr. Gefe político de la provincia tiene mandado; me ha parecido imponer la mas estrecha responsabilidad, que exigiré irremisiblemente á dichos alcaldes y justicias que no vigilen sobre los transeuntes, reconociéndoles sus pasaportes y deteniendo á los que no los lleven, segun las reglas y con los requisitos prevenidos. Esto mismo prevengo á las autoridades militares y comandantes de armas, como á los gefes y comandantes de partidas en marcha, los que me remitirán con la correspondiente seguridad á cualquiera que viaje sin el pasaporte ó papel de seguridad en debida forma.

Lo digo á V. S. para que de mi orden lo haga así entender á los señores alcaldes y comandantes de armas de los pueblos de ese canton, dándome aviso de haberlo verificado. Lo que trascribo á V. S. para los fines convenientes y que se sirva ordenar se inserte en el boletin oficial para su mayor publicidad.

En su consecuencia he dispuesto se inserte la precedente orden en el periódico oficial de la provincia para los fines que en ella se previenen. Cáceres 14 de febrero de 1844. = Juan Muñoz Guerra.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El dia 10 de marzo próximo de diez á doce de su mañana, se procederá en esta capital ante el señor Intendente, y en Trujillo ante su alcalde constitucional, al arriendo de la dehesa nombrada Mata-Budiona, término de Madrigalejo, perteneciente al secuestro del Marques de Valdespina, por todos los aprovechamientos en redondo, y presupuesto de 10,000 rs. anuales. Cáceres enero 31 de 1844. = P. A. D. S. A., Juan de la Cruz Becerra.

El dia 17 de este mes hasta las doce de su mañana, se procederá al arriendo en esta capital, ante al Sr. Intendente, y en la villa de la Zarza la Mayor ante su alcalde constitucional, de la labor del cuarto Cotano de la encomienda de Benavente, bajo el presupuesto de 10,593 rs. en metálico, ó en su defecto de 455 fanegas de trigo y 145 de cebada. Cáceres febrero 8 de 1844. = P. A. D. S. A., Juan de la Cruz Becerra.